

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

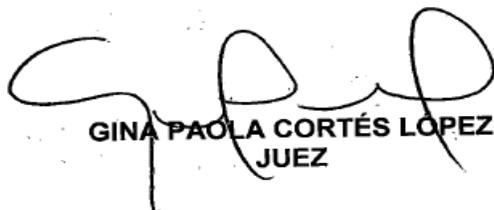
76001 4003 021 2019 00063 00

Como quiera que en el presente proceso divisorio para venta de bien común, fue designado el abogado Miguel Ángel Torres Aránzazu como curador ad litem de los herederos inciertos e indeterminados del señor DIEGO GÓMEZ, sin que a la fecha se haya posesionado de dicho cargo a pesar de la constancia de entrega electrónica de fecha 19 de agosto de 2021, del oficio 1411 que lo designó; es menester requerirlo por única vez, recordándole que el nombramiento que le fue hecho es de obligatoria aceptación tal y como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. que a la letra reza:

“...El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 187 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00583 00

1. Agregar a los autos las constancias de notificación efectuadas por la parte actora al acreedor hipotecario sin el cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

No obstante, con el fin de darle celeridad al proceso de la referencia y dado que la parte demandante acreditó las direcciones electrónicas de notificación del BANCO BBVA (cesionario de los créditos del Banco Central Hipotecario), por Secretaría se procederá a la remisión de la notificación de la entidad bancaria, en los correos miguel.saavedra@bbva.com, leninda.caicedo@bbva.com y notifica.co@bbva.com

En la actuación indicada se adjuntarán como archivos adjuntos la demanda, anexos de la misma y el admisorio de la reforma de la demanda.

2. En atención al escrito que antecede proveniente del abogado Harold Varela Tascón donde informa la no aceptación del cargo por encontrarse actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 49 del C.G.P. en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 ibídem, se ordena su relevo.

En consecuencia, el Juzgado designa como curadora ad litem a la siguiente profesional del derecho:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS cc: 1.100.957.029	Calle 15 Norte No. 6N-34 Oficina 1301	andreasalazar.roja@hotmail.com

Para que concurra a notificarse del auto que admitió la reforma a la demanda de pertenencia, proferido el 25 de octubre de 2019, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensora de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensora de oficio.

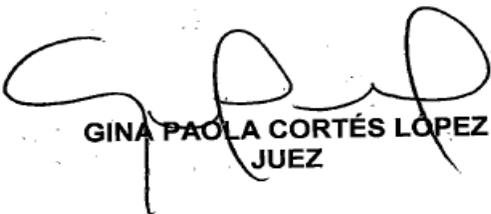
Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación de los emplazados indeterminados.

Sumínístrese a la curadora ad litem, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**187** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Nov-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



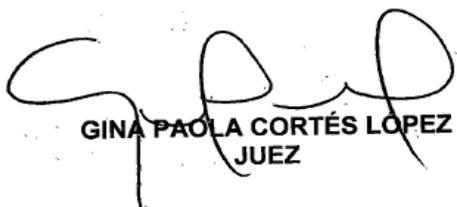
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00631 00

Agregar a los autos la constancia de notificación allegada respecto de la demandada Sashenka Cristina Cardona Olarte, sin consideración alguna. La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2º del Auto de fecha 25 de junio de 2021, decisión que se notificó en el estado No.102 del 28 de junio de 2021.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, normativa que también aplica a direcciones físicas (sitios), Adviértase que el correo del juzgado que informa en su intento notificadorio, no corresponde al de este Despacho.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 187 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintiuno

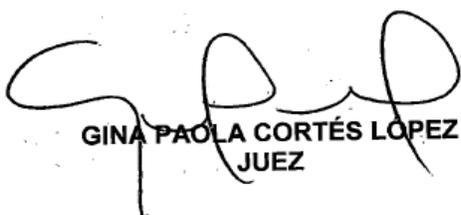
76001 4003 021 2019 00687 00

1. Como quiera que en la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado No.25 el día 03 de marzo de 2020, téngase por desistida la medida de embargo decretada sobre la suite E-559 identificada con el folio de matrícula No.370-141743. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

2. Agregar a los autos las constancias de notificación allegadas, véase que en ninguna de ellas se evidencia la entrega de la providencia a notificar tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es más, no hay soporte alguno que la Guía 9133986721 haya sido entrega en su lugar de destino, tal como lo ordena la Sentencia C-420 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, procédase con la notificación en debida forma.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 187 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00736 00

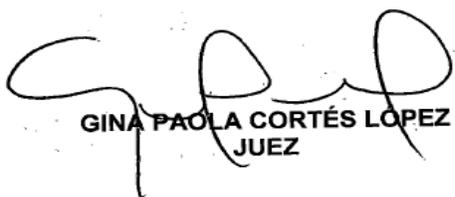
Se agrega al expediente la comunicación remitida por el abogado Fabio Lozano Gómez en calidad de apoderado de la parte demandante por medio del cual informa que procedió a la notificación personal de la contraparte; remitida al correo electrónico: agrox.admon@gmail.com

Sin embargo, del plenario no media prueba alguna de que el mensaje de datos haya sido recibido en el buzón de entrada del correo electrónico del demandado; aunado a que la parte actora no pone en conocimiento de la contraparte el proveído del 24 de septiembre de 2019, o que es indispensable para perfeccionar la notificación personal.

De este modo, se le requiere para que cumpla las exigencias legales de la notificación, según se indicó en el inciso final del numeral 1º del Auto de 3 de septiembre de 2021. Proveído que ya logró ejecutoria.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **187** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Nov-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

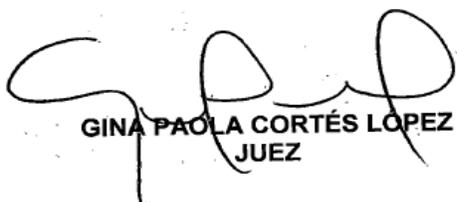


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00917 00

1. En atención al escrito que antecede proveniente del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, donde refiere que el día 30 de septiembre de 2021 fue aceptada la solicitud de negociación de deudas de la señora Gloria Maribel Núñez Angola y teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta fue radicado el 29 de octubre de 2019 –tal como lo denota el Acta Individual de Reparto-, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., ordenando la suspensión de la actuación de la referencia.
2. Acéptese la renuncia que hacen los abogados Juan David Hurtado Cuero y Adriana Marcela León Botina del poder otorgado por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.
3. Se reconoce personería al abogado Miguel Ángel Doncel Colorado como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Agregar a los autos la constancia de notificación por aviso aportada por la parte demandante, no obstante, de la revisión de la misma se denota que no cumple con las ritualidades del artículo 292 del C.G.P., pues la copia informal de la providencia a notificar se encuentra incompleta y no se está cotejada.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 187 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 01032 00

1. Agréguese al expediente el memorial aportado por el apoderado de la parte demandante en el afirma haber realizado las diligencias necesarias para obtener averiguación respecto al posible deceso de los demandados, sin que de sus pesquisas haya obtenido resultados. En atención a la petición, el Juzgado DISPONE:

- a. Con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, OFICIESE a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que informe si los siguientes números de identificación se encuentran vigentes, para lo cual deberá allegar el certificado respectivo.

RANULFO MUÑOZ MENDEZ

CC No. 6052855

MARIA JESUS DELGADO BERMUDEZ

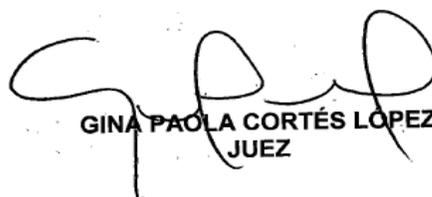
CC No. 38974176

- b. Oficiese a COLPENSIONES para que informe el estado de la medida de embargo ordenado mediante auto 12 de diciembre de 2019, comunicada en oficio No. 538 del 20 de febrero de 2020.

2. Por secretaria infórmese al Juzgado Once Civil Municipal de Cali, que el contenido del oficio No. 653 del 29 de abril de 2021 que tenía como destinatario el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali fue remitido a nuestra dependencia el 25 de septiembre de 2021 luego de que la consulta en el sistema arrojava que en este Despacho se tramita el ejecutivo con partida 2019 01032. Ahora bien, respecto a la solicitud del embargo de remanentes del demandado Ranulfo Muñoz Mendez **SERÁ TENIDO EN CUENTA**, por cuanto es el primer embargo solicitado de esa naturaleza.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **187** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Nov-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00021 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO FINANADINA S.A. identificado con el NIT.860051894-6 contra ARTEMIO GUTIÉRREZ RENTERÍA identificado con la cédula de ciudadanía No.14.952.970.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Gutiérrez Rentería, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$10.784.000), a título de capital incorporado en el pagaré No.26859, adosado en copia a la demanda.
- b. UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.198.000) correspondiente a los intereses de plazo.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 05 de julio de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 27 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 a Artemio Gutiérrez Rentería el 30 de agosto de 2021 en su correo electrónico anaifono@hotmail.com, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$719.000.**

QUINTO. Por Secretaría infórmese al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, que el embargo de remanentes del demandado Argemiro Gutiérrez Rentería, solicitado y comunicado a este Despacho mediante oficio No.0769 identificado bajo radicado 2019-197 y remitido electrónicamente en este Despacho el 15 de julio de 2021, **SERÁ TENIDO EN CUENTA**, por cuanto es el primer embargo solicitado de tal naturaleza.

Así mismo, se le informa que los embargos de remanentes solicitados en los oficios No.0771 y 0778, para las radicaciones 2019-00215 y 2019-00244, respectivamente, no serán tenidos en cuenta.

SEXTO. Por Secretaría infórmese al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (Valle), que el embargo de remanentes solicitado y comunicado a este Despacho mediante oficio No.1215 del 06 de agosto de 2021, bajo radicado 2021-610, **NO SERÁ TENIDO EN CUENTA** por existir embargo previo, decretado por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali en el proceso que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDICACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL – LEXCOOP contra ARGEMIRO GUTIÉRREZ RENTERÍA bajo radicación 031-2019-00197-00.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 187 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



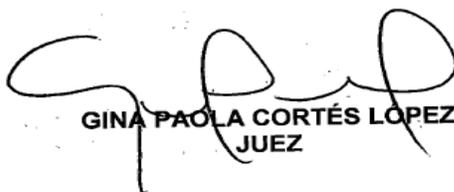
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00312 00

De acuerdo a la documentación que precede, TENGASE NOTIFICADO al demandado ANDRÉS FELIPE VERA VERA, desde el 31 de agosto de 2021.

Ahora bien, como con el envío notificadorio acreditado no da cuenta de la entrega de los anexos de la demanda, por Secretaría dese cumplimiento al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2021 y remítase el traslado de la demanda al demandado Vera Vera, al correo electrónico andres880603@hotmail.com. ADVIRTIENDO que el traslado se entenderá surtido a los dos (2) días hábiles siguientes al de la recepción del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **187** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Nov-2021**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00354 00

1. **INCORPÓRESE** al proceso la comunicación remitida por la EPS S.O.S que contiene la siguiente información personal del demandado:

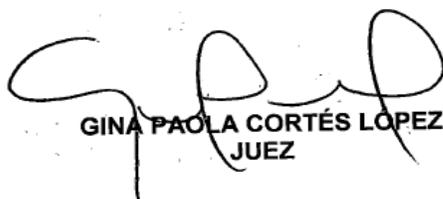
“Al verificar en nuestra base de datos se encuentra activo con derecho a los servicios como cotizante por la empresa CONSTRUCTORA D & S S.A.S Nit 901339344, con inicio de vigencia 2008/10/21 en la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.-SOS.

Registra ubicado en la dirección Avenida 6 Oeste No 24-40 Barrio Terrón Colorado, del municipio de Cali-Valle del Cauca, teléfono 3104698573, 3701657.”

2. A partir de lo anterior procédase con la notificación de la contraparte procesal, teniendo en cuenta que el enteramiento deberá surtir conforme lo regla actualmente el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, disposición que aplica a direcciones electrónicas y físicas y no requiere el agotamiento previo de citación y aviso, con la notificación deberá anexar el proveído que contiene el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 187 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00408 00

Agréguese al expediente el memorial aportado por el apoderado de la parte demandante en el que insiste que efectuó la notificación a la contraparte de acuerdo a los postulados del artículo 291 y 292 del C.G.P sin tener a consideración lo argüido en el auto de fecha 14 de junio de 2021 y notificado por estado virtual No. 114 del 15 de julio de 2021, providencia que se encuentra ejecutoriada y en firme.

Ahora bien, este Despacho en cumplimiento del numeral TERCERO del Auto de 5 de octubre de 2020, remitió el mandamiento de pago al demandado a través del servicio postal 472, a la dirección Calle 70 Norte No. 2 A N -121 apartamento 2-404 bloque 2 Conjunto Residencial Andalucía de la ciudad de Cali dando como resultado que el demandado es desconocido, lo anterior conforme constancia secretarial del 06 de agosto de 2021.

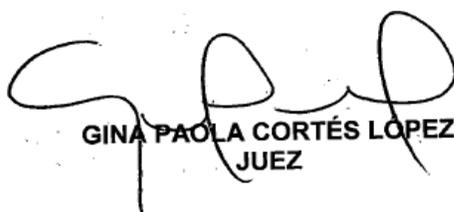
Con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 OFICIESE a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S para que certifique la dirección física y electrónica del afiliado:

EDILSON LOPEZ CHAVES	CC No. 94.478.027
----------------------	-------------------

Una vez allegada esta información el apoderado de la parte demandante deberá proceder a la notificación con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 en concordancia la Sentencia C-420 de 2020.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 187 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

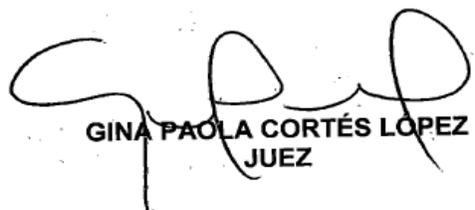


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00623 00

1. Agregar a los autos el escrito proveniente del Juzgado 36 Civil Municipal de Cali donde devuelve la comisión No.037, sin auxiliar, conforme lo manifestado por la parte actora.
2. No se accederá a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, al no cumplirse lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. Véase que en esta causa ya se emitió sentencia.
3. Ahora, dado que de la información suministrada por la parte demandante se infiere la falta de interés en ejecutar la sentencia y toda vez que el proceso culmina con la sentencia, se ordena el ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **187** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Nov-2021**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00104 00

1. RECONOZCASE PERSONERIA para actuar en representación del demandado a la abogada AMIRA GARCES RIASCOS quien detenta la Tarjeta Profesional No. 193.320 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.
2. Téngase notificado personalmente al señor FRANCISCO JOSE MONTOYA en calidad de demandado desde el 17 de agosto de 2021.
3. En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandada en la que solicita se fije caución para el levantamiento de las medidas cautelares, debe advertírsele a esta lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P (*...si presta caución por el valor de las pretensiones...*) por consiguiente para que la solicitud prospere deberá allegar a este despacho la caución prestada por el valor de las pretensiones de la demanda.
4. Se allega al expediente nota devolutiva de la Oficina de Registro e Instrumento Públicos de Cali en el que solicitan la aclaración del oficio No. 1180 del 12 de julio de 2021.

OFICÍESE a la Oficina de Registro e Instrumento Públicos de Cali en el sentido de aclarar que la orden contenida en el aludido oficio es “el embargo de los derechos que sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-78117 y 370-78118 tenga el demandado en esta actuación.” de conformidad con el artículo 590, numeral 1 literal c del C.G.P por consiguiente deberá proceder de inmediato a su inscripción.

5. Agréguese a los autos las peticiones respetuosas de fecha 06 y 09 de septiembre de 2021 respectivamente, elevadas por los arrendatarios Adriana Vásquez Agredo y Wilson Ferney Rojas de los locales comerciales Mundo Animal y Agrocanes, en el que solicitan se realicen unas mejoras necesarias a los inmuebles arrendados, adjuntando como prueba de la necesidad de las adecuaciones o arreglos registro fotográfico y filmográfico.

Respecto a lo anterior, peticiones que ya han sido contestadas por la Secretaría de este Despacho, agréguese que los arrendatarios deben dar estricto cumplimiento al embargo ordenado so pena de responder por el correspondiente pago (art. 593 numeral 4 C.G.P.). Los pormenores contractuales, máxime cuando tienen que ver con las obligaciones legales de las partes son ajenas a este proceso y deben resolverse entre los contratantes, pues el embargo de los cánones no suspende de ningún modo el contrato suscrito, ni sus efectos.

6. Incorpórese al proceso los soportes de cánones de arrendamiento de los meses de agosto y septiembre consignados en el Banco Agrario y aportado por Agrocanes.

Se advierte que el número de identificación del demandado es 16663268 y no como se indicó en el oficio No. 1178 del 12 de julio de 2021. Por secretaria procédase a corregir.

7. Incorpórese al proceso el soporte de pago del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021 consignado en el Banco Agrario y aportado por Mundo Animal.
8. Revisada la actuación se encuentra que en el numeral SEGUNDO del Auto de 19 de abril de 2021 se ordenó la citación del señor RUBEN DARIO MONTOYA GONZALEZ, sin que a la fecha se haya efectuado tal actuación. Por ello de

manera inmediata la Secretaría de este Despacho convocará al citado en la Calle 5b # 39 – 50 – carrera 40 # 5 A – 109 de esta ciudad.

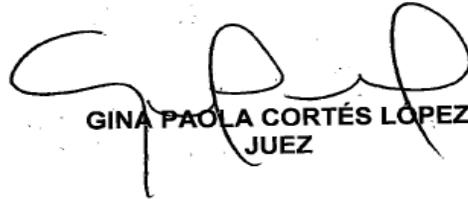
En todo caso, se requiere a las partes para que suministren si la conocen, una dirección actualizada del señor Rubén Darío Montoya González.

Oficiese a la EPS en la cual actualmente aparece afiliado el ciudadano, solicitando se informe a este proceso cual es la última dirección física o electrónica aportada por el señor Rubén Darío Montoya González identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.821.736.

9. De la contestación de la demanda se correrá traslado una vez se convoque al citado, a efectos de si es del caso, ubicarlo en la misma etapa procesal.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 187 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00153 00

1. En atención a la solicitud de la parte demandante, respecto a tener notificado al señor Johnny Arturo Alvarado Serna, Téngase en cuenta que en ningún momento se ordenó se procediera con el emplazamiento del mismo a falta de correo electrónico; solo que se cumpliera la ritualidad de enteramiento prevista en el artículo 806 del C.G.P. Pues esa normativa también aplica a direcciones físicas (sitios); máxime cuando a la fecha no se ha acreditado la entrega de la demanda y sus anexos al ejecutado.

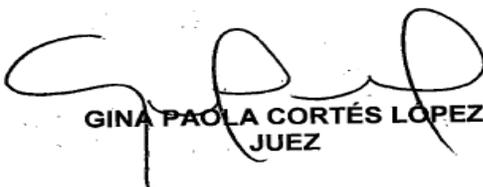
2. Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, donde informa las direcciones de notificación del demandado Víctor Alonso Carvajal Vásquez, las cuales son:

- CR 2 ESTE 2 163
- VICTORALONCARVA1985@GMAIL.COM

Por consiguiente, se conmina a la parte actora para que efectúe la notificación de su contraparte en las mencionadas direcciones.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 187 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Nov-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00154 00

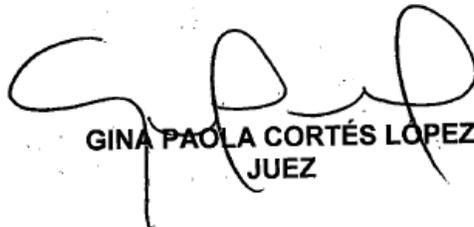
1. PONGASE EN CONOCIMIENTO del demandante las respuestas allegadas por las entidades bancarias y fiduciarias que se citan a continuación:

Banco Sudameris, Fiduciaria Davivienda, Banco Pichincha, Fiduciaria Colpatría, Bancoomeva Banco Caja Social, Fiduciaria Bancolombia, Banco Itau, Banco Falabella, Coopcentral, Bancamia, Banco Agrario, Alianza Fiduciaria, Fiduoccidente, Giros y Finanzas y Servitrust GNG Sudameris: El demandado no posee vínculos o productos en esas entidades.

Banco Davivienda: Se inscribió el embargo, respetando los límites de inembargabilidad.

2. REQUIERASE al actor bajo los apremios, términos y consecuencias del artículo 317 del C.G.P., para que proceda con la notificación de su contraparte, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral CUARTO del Auto de 5 de abril de 2021, proveído que ya logró ejecutoria.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 187 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Nov-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00354 00

De conformidad con la solicitud que antecede y habiéndose prestado la causación ordenada, a la luz del artículo 590 del C.G.P SE DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los siguientes bienes sujetos a registro:

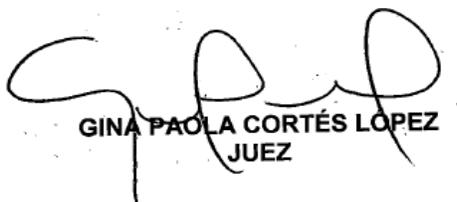
- a. Inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-699447 ubicado en la carrera 86 N° 34-42 –Conjunto Residencial Samanes del Lili I Etapa, Casa 18 Esquinera, de la ciudad de Cali.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

- b. Vehículo de placas BTW 733 denunciado como propiedad del demandado.

Oficiése a la Secretaria de Movilidad respectiva, para que inscriba la referida cautela conforme a lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **187** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Nov-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

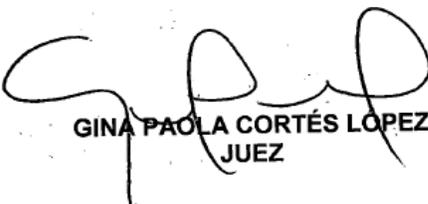
Santiago de Cali, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00366 00

En atención a los escritos anexados al expediente, se procede a resolver las peticiones:

1. Póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación remitida por el pagador LEFA DEL VALLE S.A.S de fecha 28 de julio de 2021 en el que informan que no es posible acceder a la medida de embargo del salario del demandado Carlos Alberto Ramírez Galvez en atención a que el contrato laboral termino por renuncia voluntaria el 03 de junio de 2020.
2. Dado que le asiste la razón al apoderado de la parte demandante y el amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se corrige el nombre de uno de los demandados, siendo el correcto DANIEL OSPINA GRANDA y no como erradamente si suscribo en el auto de fecha 07 de julio de 2021.
3. Teniendo en cuenta que el abogado actor remite copia del acuerdo suscrito con el demandado Ospina Granda, en el cual se evidencia el conocimiento que tiene del proceso y el pacto de suspensión procesal por el término de duración del acuerdo, el cual es de un año, con la facultad de reanudación ante el incumplimiento; el Juzgado encuentra reunido lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., SUSPENDE EL PROCESO hasta el 16 de agosto de 2022.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>187</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>03-Nov-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00418 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ANDRES FELIPE GUEVARA MORALES contra CARLOS EDUARDO VELASCO BARCO y ROSALBA IPIA RIVERA identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16537121 y 34322548, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de los señores Guevara Morales e Ipia Rivera, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$28.500,00), por concepto de excedente del canon de arrendamiento comprendido entre el 10 de junio al 09 de julio de 2020.

b. VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$28.500,00), por concepto de excedente del canon de arrendamiento comprendido entre el 10 de julio al 09 de agosto de 2020.

c. VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$28.500,00), por concepto de excedente del canon de arrendamiento comprendido entre el 10 de agosto al 09 de septiembre de 2020.

d. VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$28.500,00), por concepto de excedente del canon de arrendamiento comprendido entre el 10 de septiembre al 09 de octubre de 2020.

e. VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$28.500,00), por concepto de excedente del canon de arrendamiento comprendido entre el 10 de octubre al 09 de noviembre de 2020.

f. VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$28.500,00), por concepto de excedente del canon de arrendamiento comprendido entre el 10 de noviembre al 09 de diciembre de 2020.

g. SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$778.500,00), correspondientes al canon de arrendamiento comprendido entre el 10 de diciembre de 2020 al 9 de enero del 2021.

h. SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$778.500,00), correspondientes al canon de arrendamiento comprendido entre el 10 de enero de 2021 al 9 de febrero del 2021.

i. SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$778.500,00), correspondientes al canon de arrendamiento comprendido entre el 10 de febrero de 2021 al 9 de marzo del 2021.

j. SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$778.500,00), correspondientes al canon de arrendamiento comprendido entre el 10 de marzo de 2021 al 9 de abril del 2021.

k. SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$778.500,00), correspondientes al canon de arrendamiento comprendido entre el 10 de abril de 2021 al 9 de mayo del 2021.

l. SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$778.500,00), correspondientes al canon de arrendamiento comprendido entre el 10 de mayo de 2021 al 9 de junio del 2021.

m. SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$778.500,00), correspondientes al canon de arrendamiento comprendido entre el 10 de junio de 2021 al 9 de julio del 2021.

n. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando que se sigan causando, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2 del artículo 431 del C.G.P.

o. UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$1'582.100,00), por concepto de pena de incumplimiento pactada en el contrato de arrendamiento en la cláusula décima octava.

2. Mediante proveído del 15 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, el 20 de septiembre de 2021 se surtió la notificación personal de los demandados, en las dependencias del Despacho, sin que dentro del término legal Presentaran oposición, pues el escrito presentado por el abogado José Ignacio Rodríguez Riaño se allegó el 5 de octubre de 2021 a las 2:25 pm, es decir un día después del vencimiento del término.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y presta mérito ejecutivo por disposición del artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en contra de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó en los términos legales, medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

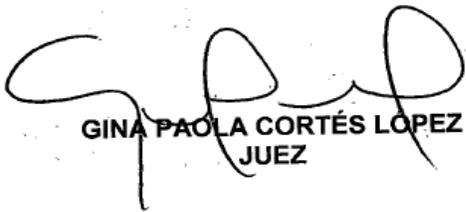
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$310.000.**

QUINTO. RECONOZCASE PERSONERIA para actuar en representación de los demandados al abogado JOSE IGNACIO RODRIGUEZ RIAÑO, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 69.648 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°187 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00455 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA identificada con el Nit. 860.034.594-1 en contra de SERGIO ARTURO SANTA SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.618.634.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó del señor Santa Sandoval, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) TREINTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$30.539.625), a título de capital incorporado en el pagaré No. 4831619576690659, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses remuneratorios, liquidados desde el 7 de octubre de 2020 al 5 de mayo de 2021, respecto de la suma descrita en el literal a).
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 6 de mayo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$47.229.507,20) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. IL#16668634, correspondiente a las siguientes obligaciones:

obligación	capital
4593560000190254	\$23.406.735
895920037	\$13.160.630
5434481001481628	\$7.799.462
4988589000380030	\$2.862.680

- e) Por los intereses remuneratorios, liquidados desde el 7 de octubre de 2020 al 5 de mayo de 2021, respecto de cada una de las sumas discriminadas scrita en el literal a).
- f) ç(\$355.656), por concepto de intereses remuneratorios, liquidados desde el 07 de octubre de 2020 al 05 de mayo de 2021, por el pagaré No. IL#16618634 que incorpora la obligación 5434481484628, adosado en copia a la demanda.
- g) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 06 de mayo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 2 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó al demandado personalmente el 8 de octubre de

2021 siguiendo lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el correo electrónico sergioass2006@hotmail.com indicado por el demandante, como del demandado, con las consecuencias del artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal presentara oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los cartulares enunciados en esta decisión, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

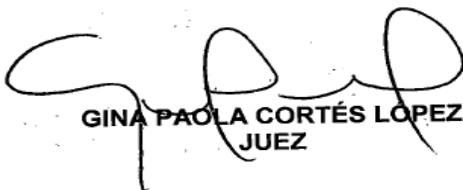
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$7.032.000**

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **187** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Nov-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00476 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A identificado con el NIT. 860.034.594-1 contra la señora CLAUDIA INES IBAÑEZ TROCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 31907466.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a la señora Ibañez Trochez, solicitando el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$27.978.457,25), a título de capital incorporado en el pagaré No. 5985913309, adosado en copia a la demanda.
- b. CINCO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$5.915.142), por concepto de intereses corrientes causado sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el 8 de junio de 2021.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 9 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$31.315.927,5), a título de capital incorporado en el pagaré No 407410076223 – 5406900006553796, adosado a la demanda en copia, que corresponde a las siguientes obligaciones: - 407410076223 (consumo): \$26.517.262,54 - 5406900006553796 (tarjeta de crédito): \$4.798.665.
- e. TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$3.958.005,28), por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el literal “d”, desde el 3 de diciembre de 2020 hasta el 8 de junio de 2021, valores discriminados así:
 - Sobre el capital de la obligación 407410076223: \$3.490.824.28.
 - Sobre el capital de la obligación 5406900006553796: \$467.191.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma

descrita en el literal “d” desde el 9 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 09 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 14 de septiembre de 2021 se perfeccionó la notificación de la demandada CLAUDIA INES IBAÑEZ TROCHEZ conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 al correo electrónico ciit28@hotmail.com, reportado por el demandante como de su contraparte, bajo las consecuencias del artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal, la ejecutada hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.341.000.**

QUINTO. PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones remitidas por las siguientes entidades bancarias:

- a. **Banco Bbva** “...le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

(corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. En la cuenta 001308130200223849 No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.”

- b. **Banco de Occidente** “...Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá a congelar los recursos hasta recibir nueva orden. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho, adicionalmente informamos que la cuenta de ahorros corresponde a PAGO DE NOMINA.”
- c. **Banco de Bogotá** “...las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS...”
- d. **Banco Caja Social** “...Sin Vinculación Comercial Vigente.”
- e. **Bancoomeva** “...Al revisar nuestros registros observamos que el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo. ...”

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 187 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00489 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el Nit. 890.903.938-8 en contra de FLORA CATALINA HERNANDEZ GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.941.286.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora Hernández González, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$28.400.000), a título de capital incorporado en el pagaré No.8080091921, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 11 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 2 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, de los que se notificó a la demandada personalmente el 9 de agosto de 2021, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el correo electrónico catapica14@hotmail.com, el cual asegura el demandante corresponde a la demandada, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, la ejecutara presentara oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

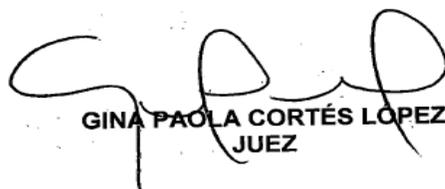
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.705.000**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

1. **Banco de Bogotá:** *“...ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley...”.*
2. **BBVA Colombia:** *“...se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo...”.*
3. **Bancolombia:** *“...La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”.*
4. Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco Falabella S.A., Banco Pichincha, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia y Banco Itaú.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**187** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Nov-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



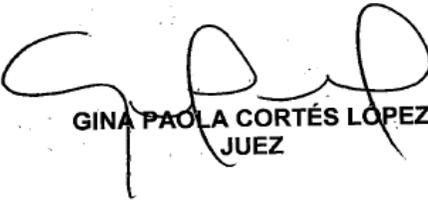
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00502 00

1. Agregar a los autos la constancia negativa de notificación de acuerdo a la guía de Pronto envió No. 354492200905 efectuada en la dirección Carrera 26 No. 49 -30 piso 1 de la ciudad que corresponde a la demandada Patricia Salazar Morales.
2. Agréguese a los autos las guías de pronto envió No. 356509700905 y 356509800905 remitida a la dirección Calle 5 No. 36 08 de Cali que corresponde a la ubicación del empleador de las demandadas con resultado negativo.
3. Con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, OFICIESE a:
 - a. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A.". para que informe a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca de su afiliada, FLOR MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 38873386.
 - b. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. para que informe a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca de su afiliada, PATRICIA SALAZAR MORALES identificado con la cedula de ciudadanía No. 31983208.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 187 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00506 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra ALFONSO ENRIQUE BENAVIDES HIDALGO.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Benavides Hidalgo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$18.700.000), a título de capital incorporado en el pagaré No. 600109100, adosado en copia a la demanda.
- b. UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.038.273) por los intereses de plazo debidos sobre la suma anterior.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 28 de julio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 30 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 13 de septiembre de 2021 quedó notificado el demandado ALFONSO ENRIQUE BENAVIDES HIDALGO conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 al correo electrónico viajesimperial2008@gmail.com denunciado por el demandante como del demandado, bajo lo dispuesto en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

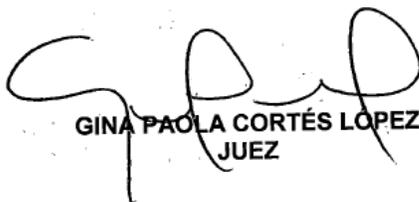
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.242.000.**

QUINTO. PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada, las comunicaciones remitidas por las siguientes entidades bancarias, respecto a la inscripción de la medida cautelar:

- a. **Banco de Occidente y Banco Agrario** *“la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional.”*
- b. **Banco de Bogotá** *“Registra las siguiente cuentas AH 458659042 \$0AH 566553509 \$0CC 230758369 \$0CC 566553541 \$0 . El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.*
- c. **Banco Bbva** *“se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.”*
- d. **Banco Caja Social** *“Número de producto XXXXXXX7884 Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad”*
- e. **Banco Davivienda** *“los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:”*
- f. **Bancolombia** *“Cuenta Ahorros – 5889 La medida de embargo fuere registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.”*

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **187** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Nov-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00538 00

Dado que le asiste la razón a la apoderada de la parte actora y el amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se corrige el literal A del numeral PRIMERO del auto de fecha 24 de agosto de 2021, el cual quedara así:

- a. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO CON CUATROMIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO DIEZMILÉSIMAS UVR (142.904,4378 UVR), por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 9991938, adosado a la demanda en copia.

Notifíquese la presente providencia junto al auto del 24 de agosto de 2021.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>187</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>03-Nov-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00610 00

1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro del inmueble registrado con la matricula inmobiliaria No. 370-703040 ubicado en la carrera 83 A 48 – 45 Unidad Residencial Brisas del Caney apartamento 402 bloque B de la ciudad de Cali.

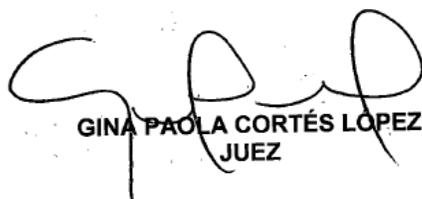
Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

2. Previo a pronunciarse sobre la notificación del demandante Carlos Alberto Arias Brand al correo electrónico cariasalbert@hotmail.com apórtese la constancia de entrega el mensaje de datos en el buzón de destino, en la que conste además se remitió copia del auto a notificar, tal como lo ordena el artículo 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020.

De igual forma debe acreditar que el mismo correo electrónico corresponde al que usualmente usa el demandando Harvy Arias Brand, para que pueda aceptarse en él su debida notificación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°187 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Nov-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

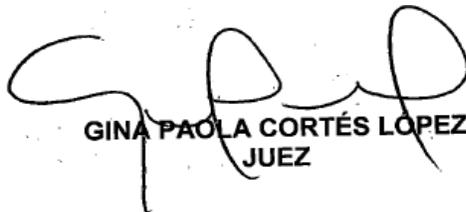


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00624 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el contenido del comunicado de 1º de octubre de 2021 proveniente de la Cámara de Comercio de Bogotá en el que informan de la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio *BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S A Y PODRA USAR INDISTINTAMENTE LA DENOMINACION BBVA SEGUROS DEVIDA matricula 00744622 propiedad de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S A PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL NOMBRE BBVA SEGUROS DE VIDA NIT8002408820 matricula 00613651.*
2. Se REQUIERE a la parte demandante, bajo el apremio, términos y consecuencias establecidos en el artículo 317 del C.G.P., para que proceda a la notificación de su contraparte de conformidad con lo dispuesto en el proveído de fecha 21 de septiembre de 2021 numeral tercero.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 187 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00632 00

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. ACLARESE que el numero de cédula del demandado es **12.953.457** y no como erradamente se indicó en el proveído de 20 de septiembre de 2021.

Notifíquese la presente providencia junto al auto del 20 de septiembre de 2021.

1. PÓNGASE en conocimiento de la parte solicitante la comunicación remitida por la EPS COOMEVA respecto a la información personal del demandado, para que surta el tramite respectivo:

Afiliado	Jaime Gaviria Santacruz
Cedula	12953457
Dirección	Calle 30 N 2a -40 Santiago De Cali (Valle)
Teléfono	3165150354
Observación	No registra con vínculo laboral vigente reportado en Coomeva EPS se encuentra activo como cotizante pensionado con la administradora de pensiones COLPENSIONES NI 900336004 dirección calle 25 36 20 Bogotá.

2. AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte solicitante las comunicaciones allegadas por las siguientes entidades financieras en lo que concierne a la medida cautelar decretada:

Vinculo comercial

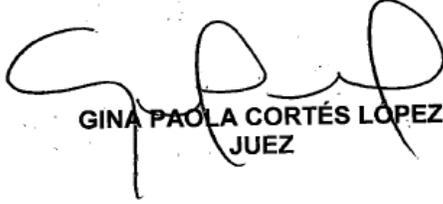
- a. **Banco Itau** “...Informamos que se realizó el registro de la medida cautelar en nuestro core bancario y se procederá de acuerdo a lo indicado en su oficio...”
- b. **Bancolombia:** Se registró la medida respetando los límites de inembargabilidad.
- c. **Bancoomeva:** Se tomo nota del embargo, sin que existan a la fecha saldos para trasladar.

Sin vinculo comercial

- a. **Banco de Bogotá** “...las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs...”
- b. **Mi banco** “...se constató que de la(s) persona (s) natural(es) y/o jurídica(s) que se relacionaron en el oficio identificado con el Radicado No. 760014003021-2021-00632-00, no tiene(n) actualmente vínculos comerciales con MIBANCO S.A., por tal razón no es procedente en esta oportunidad dar trámite a su solicitud”
- c. **Banco Bbva** “le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 23 del mes septiembre del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.”
- d. **Banco de Occidente** “la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.”

- e. **Banco Davivienda** “...dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:...”
- f. **Banco Caja Social, Banco Falabella y Banco Agrario** “...Sin Vinculación Comercial Vigente...”

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>187</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>03-Nov-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00636 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real adelantado por LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.287.404 contra LUZ STELLA GOMEZ CARDENAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.837.992, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de la medida cautelar decretada en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. A petición del acreedor hipotecario se ordena librar el exhorto de cancelación del gravamen hipotecario, para su trámite a costa de las partes.

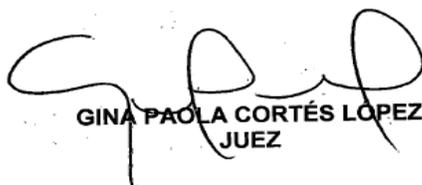
CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución de los títulos ejecutivos, que fueron objeto de cobro judicial en este proceso, es decir los pagarés Nos. 1 y 2 2 de fecha 24 de diciembre de 2020, 3 de fecha 9 de febrero de 2021 y 4 de fecha 15 de marzo de 2021; a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **187** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Nov-2021**

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

A partir del 1° de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.